



**REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA**

SALA CONSTITUCIONAL

Ponente. Magistrado Miguel Angel Martin Tortabu

Expediente: 0001/2017

ASUNTO: Inconstitucionalidad de la Asamblea Nacional Constituyente

DENUNCIANTES: Mediante escrito presentado en fecha 24 de octubre de 2017, los ciudadanos **DIEGO ENRIQUE ARRIA SALICETTI, MARIA CORINA MACHADO PARISCA, ANTONIO JOSE LEDEZMA DIAZ y CECILIA SOSA GOMEZ**, venezolanos, mayores de edad, con Cédulas de Identidad Nros. 1.714.176, 6.914.799, 4.588.712 y 2.935.735, en su orden, asistidos profesionalmente por **CECILIA SOSA GOMEZ**, Inpre-Abogado 3751, solicitan la inconstitucionalidad de los Decretos Ejecutivos dictados por el Consejo de Ministros y las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (CNE) mediante los cuales se convocó a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC) y se fijaron los términos de la elección de los constituyentistas.

INTEGRACION DEL TRIBUNAL: Los magistrados elegidos y juramentados por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (AN)¹, acordaron el 20 de septiembre de 2017, integrar el Tribunal Supremo de Justicia (TSJ), y que su funcionamiento se verificara a través de sus Salas conforme al artículo 262 de la Constitución; cumpliendo así con el deber de garantizar la vigencia de la Constitución, conforme lo dispone el artículo 333 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

La Sala Constitucional del TSJ queda conformada por los Magistrados: **Miguel Angel Martin Tortabu (designado por el pleno como presidente); Elenis del Valle Rodríguez Martínez (designada por el pleno como vicepresidenta); Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez, Luis Manuel del Valle Marcano, Zuleima del Valle González, Gabriel Ernesto Calleja Angulo y Gustavo Jose Sosa Izaguirre. Asimismo, se designó como Secretario Accidental de la Sala al abogado Reynaldo Paredes Mena.**

¹. Según Acta Ordinaria No. 34-2017 y Acta Especial No. 5-2017, en sesiones celebradas el 21 de julio de 2017 por la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuenta del asunto, se determinó resolver la presente causa bajo la ponencia del Magistrado Miguel Angel Martin Tortabu.

Seguidamente, procede esta Sala Constitucional a pronunciarse en los términos que siguen:

I DE LA COMPETENCIA

El Capítulo I, del Título VIII de la Constitución, relativo a la *garantía de la Constitución*, contiene una norma relacionada con el control concentrado de la constitucionalidad de los actos dictados en ejecución directa e inmediata de la Constitución, a cargo de la Sala Constitucional del TSJ. Al respecto, el artículo 336, numeral 4 de la Constitución, establece como competencia de la Sala Constitucional del TSJ, la siguiente: “*Declarar la nulidad total o parcial de los actos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, dictados por cualquier otro órgano estatal en ejercicio del Poder Público, cuando colidan con ésta...*”

Los Decretos del Ejecutivo Nacional N° 2.830 y 2.831 del 1 de mayo de 2017², mediante los cuales se convoca a un proceso nacional constituyente y crea una comisión presidencial dirigida a elaborar una propuesta de las bases comiciales que servirán de fundamento y conformación de dicho proceso constituyente; luego el CNE, mediante Resoluciones N° 170607-118 y N° 170607-119 el 7 de junio de 2017³, procedió a sentar las bases comiciales y organiza el proceso que termina en la elección de los constituyentistas; así como en la instalación y funcionamiento de la ANC; actos que fueron dictados por el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, y ejecutados por los Rectores del CNE, en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues de los fundamentos legales que sirven de sustento a los Decretos se desprende que el Ejecutivo Nacional invoca la facultad que le confiere el artículo 348 de la Constitución, en concordancia con los artículos 70, 236 numeral 1 y 327 *eiusdem*.

En este orden, siendo que el proceso de la asamblea constituyente es un hecho notorio comunicacional, esta Sala Constitucional del TSJ, facultada por el poder derivado del ejercicio del control concentrado de la Constitución, asume la competencia de revisar la constitucionalidad del proceso de convocatoria y constitución de la ANC; los actos ejecutados por el CNE que llevaron a la elección de personas que se erigen como constituyentistas; la instalación de la ANC y; los actos que ha ejecutado la ANC. **Así se decide.**

II DENUNCIAS SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD

Los solicitantes señalan que en el proceso de convocatoria de la ANC se usurparon los poderes del pueblo, se inició un proceso de destrucción final de la República, así como el estado democrático y social de Derecho y de Justicia, por cuanto el Presidente de la República de Venezuela, Nicolás Maduro, utilizando su posición de Poder Ejecutivo Nacional, procedió a violar la soberanía del pueblo de Venezuela, quien es el depositario del

². Publicados en la Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.295 de fecha 1° de mayo de 2017.

³. http://www.cne.gob.ve/web/normativa_electoral/elecciones/2017/constituyente/documentos/resolucion170607-118

poder constituyente originario, se apodero de dicho poder, y procedió a convocar a una ANC, a la cual revistió de poderes omnímodos.

Para esta Sala Constitucional las denuncias de organismos públicos venezolanos e internacionales, y otros personeros, relacionados con el proceso para el establecimiento y funcionamiento de una ANC, son de interés especial por tratarse de una forma activa del control y defensa de la constitucionalidad, así como la consolidación del estado de derecho y la democracia en Venezuela.

En este orden, encontramos un **Pronunciamiento del Consejo Universitario de la Universidad de los Andes**, del 02 de mayo de 2017; **Pronunciamiento del Consejo Académico de la Universidad Metropolitana**, del 04 de mayo de 2017; **Resolución del Consejo de Facultad, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello**, del 30 de mayo de 2017; **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 06 de junio de 2017; **Declaración de la alta representante en nombre de la Unión Europea, Federica Mogherini**, del 26 de julio de 2017; **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 01 de agosto de 2017; **Comunicado de la Secretaria de Estado Vaticano, del 4 de agosto de 2017, dirigida por el cardenal Pietro Parolin y avalada por el Papa Francisco; Declaración de Cancilleres en Lima**, del 08 de agosto de 2017; **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 09 de agosto de 2017, con motivo a la firma de la Declaración de Lima el 08 de agosto de 2017; **Pronunciamiento de la Academias Nacionales**, del 15 de agosto de 2017; **Declaración de Presidentes de Parlamentos, Lima Perú**, del 18 de agosto de 2017; **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 19 de agosto de 2017; **Carta de la organización Human Rights Watch**, del 11 de septiembre de 2017, dirigida a la señora Federica Mogherini, Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Políticas de Seguridad / Vicepresidenta de la Comisión Europea.⁴

⁴ i. **Pronunciamiento del Consejo Universitario de la Universidad de los Andes**, del 02 de mayo de 2017, donde denuncian un golpe de estado continuado contra la Constitución y las Leyes, y en consecuencia contra la democracia en el país, por la convocatoria irrita a una ANC, por la usurpación de la soberanía popular.

ii. **Pronunciamiento del Consejo Académico de la Universidad Metropolitana**, del 04 de mayo de 2017, donde denuncian que la convocatoria a una ANC parece constituir un mecanismo para desconocer las instancias de representación política adversas y subvertir el orden constitucional, pretendiendo imponer un estado comunal.

iii. **Resolución del Consejo de Facultad, de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello**, del 30 de mayo de 2017, donde denuncian un fraude constitucional al convocar tal asamblea sin consulta popular, así como la violación del Decreto No. 2.878 que fija reglas arbitrarias para la designación de los integrantes de tal asamblea, considerando que se viola el principio de universalidad del derecho al sufragio.

iv. **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 06 de junio de 2017, en rechazo a la actuación inconstitucional del Consejo Nacional Electoral, relacionadas con las elecciones a una supuesta ANC, no convocada por el pueblo mediante referendo.

v. **Declaración de la alta representante en nombre de la Unión Europea, Federica Mogherini**, del 26 de julio de 2017, en la cual pide el respeto a la Asamblea Nacional, legítimo órgano legislativo, y denuncia que la convocatoria a la ANC es una medida controvertida, corriendo el riesgo de polarizar más el país y aumente el peligro de la confrontación.

vi. **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 01 de agosto de 2017, en desconocimiento de los fraudulentos resultados electorales del 30 de julio de 2017, con los cuales se pretendió imponer una ilegítima ANC, y en reivindicación de la Constitución de 1999 como fundamento democrático de Venezuela.

vii. **Comunicado de la Secretaria de Estado Vaticano, del 4 de agosto de 2017, dirigida por el cardenal Pietro Parolin y avalada por el Papa Francisco**, en la cual insta a evitar o se suspenda la iniciativa Constituyente, por considerar que no favorece a la reconciliación y la paz, fomentando un clima de tensión y enfrentamiento e hipotecan el futuro.

viii. **Declaración de Cancilleres en Lima**, del 08 de agosto de 2017, en la cual deciden no reconocer a la ANC, ni los actos que emanen de ella, por su carácter ilegítimo.

ix. **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 09 de agosto de 2017, con motivo a la firma de la Declaración de Lima el 08 de agosto de 2017, para la defensa y restitución del orden constitucional y democrático den Venezuela.

x. **Pronunciamiento de la Academias Nacionales**, del 15 de agosto de 2017, en la cual denuncian la ilegitimidad de la asamblea resultado de unas elecciones no solicitadas por el pueblo soberano, así como la usurpación de facultades al destituir y nombrar funcionarios diversos del Poder Moral, amenaza la inmunidad parlamentaria, entre otros actos que indican son nulos.

xi. **Declaración de los Presidentes de Parlamentos Lima-Perú**, del 18 de agosto de 2017, en la cual condenan la ruptura de la democracia y el orden constitucional en Venezuela derivada, entre otras causas, de la usurpación de funciones de la Asamblea Nacional de Venezuela por parte de la Asamblea Nacional Constituyente; y no reconocer a la Asamblea Nacional Constituyente ni a sus actos, por quebrantar la constitución de Venezuela y carecer de legalidad y legitimidad.

Precisa esta Sala Constitucional, que los mecanismos de defensa de la Constitución la componen todos los instrumentos jurídicos y procesales que están dados para conservar toda la normativa constitucional, así como para evitar su violación, además de lograr el desarrollo y la evolución de todas las disposiciones constitucionales. En este asunto puede observarse como el proceso constituyente ha tenido un cuestionamiento desde su origen, así como su consecución, siendo advertido por los solicitantes, la comunidad nacional e internacional la gravedad de establecer una ANC sin haber sido consultado al pueblo, además de que, en su fin, y así se ha denunciado, no está proyectada a resolver la crisis política, social y económica que vive el país.

III

EL VICIADO PROCESO CONSTITUYENTE

La Constitución venezolana vigente en la exposición de motivos, señala que la ANC es el *“instrumento fundamental para garantizar al pueblo de Venezuela la posibilidad abierta de modificar sustancialmente el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, creando un nuevo texto constitucional”*, por lo que corresponde su convocatoria exclusivamente al pueblo, como único titular de la soberanía nacional, en ejercicio directo de la toma de decisiones fundamentales del país, como lo sería el cambio sustancial del texto constitucional y, por lo tanto, del Estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, en concordancia del artículo 347 de la Constitución⁵.

Así, el artículo 347 de la Constitución dispone que: *“El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar el Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución”*.

En razón de lo expuesto por la Constitución, debe afirmarse que el proceso constituyente es un mecanismo de rango constitucional, de naturaleza compleja, cuyo objeto es modificar de forma sustancial el Estado, así como crear, a través de la instauración de un nuevo texto constitucional, un nuevo ordenamiento jurídico. La iniciativa de esta convocatoria a un proceso constituyente, según lo dispone el artículo 348 de la Constitución, puede ser tomada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante el acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; los Consejos Municipales en cabildo, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos; o el quince por ciento de los electores inscritos en el registro civil y electoral. Una vez que haya sido formulada la iniciativa por cualquiera de los cuatro mencionados legitimados para

xiii. **Acuerdo de la Asamblea Nacional**, del 19 de agosto de 2017, ratificando el compromiso de ese órgano legislativo de continuar ejerciendo sus atribuciones constitucionales y en rechazo de las pretensiones de usurpación de las funciones de ese cuerpo parlamentario, por parte de la inconstitucional y fraudulenta ANC.

xiv. **Carta del 11 de septiembre de 2017, de la organización Human Rights Watch**, dirigida a la señora Federica Mogherini, Alta Representante de la Unión Europea para Asuntos Exteriores y Políticas de Seguridad / Vicepresidenta de la Comisión Europea, en la cual denuncia la concentración de poder, cuando aduce que “el gobierno venezolano avanza en la implementación de una ANC convocada en mayo de este año a través de un decreto presidencial, pese al requisito constitucional que exige la consulta popular previa”.

⁵. En este marco, uno de los signos más característicos de la Constitución de 1999, es el haber establecido un régimen de democracia representativa y participativa (art. 5), lo que implica el derecho del pueblo (y por tanto, todos los ciudadanos), de ejercer su soberanía en forma indirecta mediante el sufragio para elegir a sus representantes (art.62); y en forma directa, participando en la toma de decisiones expresando su voluntad, por ejemplo, a través de referendos (art. 71). De eso se trata la democracia representativa y la democracia participativa regulada en la Constitución, Vid. BREWER-CARÍAS, Allan, “El derecho del pueblo de participar en las reformas de la Constitución es el signo más característico de la democracia participativa que no puede ser arrebatado por los gobernantes, en <http://allanbrewercarias.com/documentos/155-derecho-del-pueblo-participar-las-reformas-la-constitucion-signo-mas-caracteristico-la-democracia-participativa-no-puede-arrebatado-los-gobernantes/>

ello, la misma debe consignarse junto con las bases comiciales (estatuto) ante el Poder Electoral, con el fin de que el órgano encargado para ello, el CNE, proceda a convocar un referendo, para que el pueblo, mediante votación universal, directa y secreta, decida si adopta o no dicha iniciativa para convocar la ANC.

En ese orden, se apunta que el texto constitucional ha sido enfático en cuanto a que la soberanía y, en consecuencia, el Poder Constituyente reside en el pueblo venezolano, teniendo este proceso **una primera fase en dos etapas, la de la iniciativa que puede nacer de los sujetos a los que se refiere el artículo 348 constitucional antes copiado y la convocatoria en sí, previa aprobación del pueblo soberano mediante un referéndum consultivo**⁶, tal como se mencionó *ut supra*. Los artículos 347 y 348 de la Constitución, deben orgánicamente ser interpretados a la luz de los artículos 5, 25, 70 y 71 de la carta Magna, y velar no solo por la verdadera participación del pueblo, sino por el efectivo ejercicio del poder constituyente intransferiblemente concedido a este en el texto constitucional; se debe velar por la verdadera participación del pueblo en aprobación o no de la redacción de un nuevo texto constitucional. **La segunda fase del proceso constituyente** es la elección de los integrantes de la ANC⁷, quienes son los encargados de la elaboración, redacción y discusión del nuevo texto constitucional. Las Asambleas Constituyentes son órganos representativos, distintos a los Poderes Constituidos, que se convocan y eligen con la misión específica de elaborar una Constitución. Es por ello que su instalación supone la previa decisión del pueblo, en consecuencia, los constituyenteistas, deben ser electos por la vía del sufragio, a través de un referéndum con elecciones directas, universales y secretas; por último, **la tercera fase del proceso constituyente** supone una tercera elección, igualmente universal, directa y secreta, mediante la cual el pueblo venezolano decidirá si aprueba o desaprueba el proyecto de Constitución elaborado por la Asamblea Constituyente, con el fin de legitimar el producto del proceso constituyente, cual es, el nuevo texto constitucional.

IV

LA INEXISTENCIA DE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Los vicios de inconstitucionalidad observados en el proceso seguido desde la convocatoria a la ANC, por usurpación de la voluntad popular, así como las actuaciones del CNE de admitir y darle trámite al proceso viciado en su origen, violentando adicionalmente la participación del electorado mediante votaciones sectoriales y territoriales, es decir, por sectores escogidos por el Ejecutivo Nacional, en completa contravención con lo dispuesto en el artículo 63 constitucional, que establece que el sufragio es un derecho que se ejercerá mediante la votación universal, directa y secreta; y más grave aún la actuación de la ANC y sus integrantes de usurpar facultades que no le son propias, como la destitución de funcionarios públicos, la elaboración de leyes constituyentes, el sometimiento de funcionarios a sus designios, entre otras actuaciones, que invaden la esfera de competencia

⁶. Fue así como en el proceso constituyente del año 1947, por primera vez, mediante la instauración del sufragio directo y realmente universal, con la participación por primera vez del voto femenino, se realizaron las elecciones para la Asamblea Constituyente...". Los resultados de dichas elecciones fueron publicados en Gaceta Oficial y el 17 de diciembre de 1946 fue instalada la Asamblea Nacional constituyente de los Estados Unidos de Venezuela. Vid. BREWER-CARÍAS, Allan, "Historia Constitucional de Venezuela, Colección Trópicos, Editorial Alfa, Caracas, 2008. p. 12. Asimismo, en el proceso constituyente de 1999, fueron realizadas el 25 de julio la elección de los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, y el 7 de agosto del mismo año quedó conformada dicha Asamblea. AGUIAR, Asdrúbal, Historia inconstitucional de Venezuela 1999-2012", editorial jurídica venezolana, Caracas, 2012. Pp. 25 y 26.

⁷. Las Asambleas Constituyentes son órganos representativos, distintos a los Poderes Constituidos, que se convocan y eligen con la misión específica de elaborar una Constitución.

de la AN, órgano legislativo legítimo, constituye una acción consciente y fraudulenta en detrimento de los principios fundamentales de la Constitución.

Precisa, esta Sala Constitucional que la fraudulenta ANC, no es un poder constituyente originario, toda vez, que ha de ser su titular, el pueblo venezolano, quien decida ejercerlo, por lo que, de la consulta o referendo previo a la elección de los constituyentes, depende que en verdad pueda legítimamente calificarse como un “poder”, porque la fuente de todo poder del Estado lo es la soberanía popular, que se ejerce directamente mediante esa consulta o referendo.

Se ha referido con antelación, que, en un proceso constituyente, de lo que se trata es de redactar una nueva Constitución fruto de un pacto social, aceptado por los ciudadanos y ello indica que estos deben ser consultados sobre su voluntad o no de tener otro pacto social o constitución. Por lo tanto, al no existir la voluntad popular en su origen, no se puede hablar de un poder legítimo y mucho menos de un poder constituyente; siendo además, que se ejecutó un proceso fraudulento por medio de la elección de sus integrantes, violatoria de los principios de la veracidad, transparencia, de la libertad del voto y de la universalidad del voto, al igual que la manipulación de su resultado. Constituye la ANC un fraude electoral masivo, es decir, estamos en presencia de una ANC ilegítima en su origen por no ser aprobada por el pueblo su convocatoria, y fraudulenta, al ser convocada inconstitucionalmente con el firme avieso propósito de desconocer la voluntad soberana y tratar de consolidar un control despótico en la vida de los ciudadanos. La continuación del fraude también se detecta cuando los integrantes de la ANC incurren en el ejercicio de actos ilegítimos al constituir un orden jurídico totalitario o absolutista, mediante “leyes constituyentes”, pretendiendo derogar principios fundamentales de la vigente Constitución, como la separación de funciones de los poderes públicos, restringiendo la libertad de las personas, y limitando el ejercicio de derechos fundamentales.

En este orden, la ANC, no tiene atribuidas por la Constitución poderes plenipotenciarios, sus actuaciones no son ilimitadas porque están sometidas a las restricciones obtenidas a través de la conquista de valores y principios la historia Republicana, democracia, libertad e igualdad, así como el cumplimiento de los tratados internacionales, acuerdos y compromisos válidamente suscritos por la República, el carácter progresivo de los derechos fundamentales de los ciudadanos, todos de carácter supra nacional.

Los actos ejecutados en el pseudo proceso de establecimiento de la ANC desconocen la supremacía de la Constitución, en uno de los soportes fundamentales del Estado democrático de Derecho, por la ilegítima y fraudulenta ANC, como es la separación de las funciones estatales, siendo ello una ruptura o golpe a la democracia, que atenta contra la soberanía del pueblo. Todo el viciado proceso constituyente atenta contra los valores que la sociedad venezolana ha consensuado como superiores de su ordenamiento jurídico, descritos en el artículo 2 de la vigente Constitución de 1999, tales como: la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político.

Los valores descritos, se traducen en derechos fundamentales, principios esenciales, instituciones jurídicas imprescindibles, que se han erigido en un orden jurídico social, que el

poder constituyente no puede desconocer, salvo que cometa un golpe en contra de ese orden jurídico. Al desconocer los valores superiores que dominan en la sociedad venezolana, la ANC es a todas luces arbitraria y abusiva. En consecuencia, para la Sala Constitucional del TSJ, la ANC tiene un origen no popular, agravada por el fraude cometido tanto para su convocatoria como para la elección de los constituyentistas, lo que la califica de ilegítima, fraudulenta, absolutista, autoritaria y antidemocrática, como lo evidencian sus llamadas “leyes constituyentes”, por las que asumen la competencia legislativa de la Asamblea Nacional y atributos que les son exclusivos, como el allanamiento de la inmunidad parlamentaria, la designación del Fiscal General de la República, además de auto atribuirse facultad jurisdiccional para juzgar a presuntos conspiradores o traidores a la Patria, creando una Comisión que no tiene nada de verdad, ajenas a los fines de una ANC.

Esta conducta atentatoria contra el orden jurídico constitucional, que como límite a su poder estableció el poder constituyente originario al promulgar la Constitución vigente, **hace a la ANC, carente de legitimidad de origen, por cometer un fraude constitucional al pueblo de Venezuela, lo que activa inmediatamente el derecho de resistencia pacífica contenido en el artículo 350 de la Constitución, quedando autorizado el pueblo a desconocer la ANC por contrariar estos valores, principios y garantías democráticas y menoscabar los derechos humanos**, por lo que, apunta esta Sala Constitucional que sus actos no tienen efecto jurídico alguno, dejando a salvo la responsabilidad individual de los que participan en el fraude constitucional contra el pueblo de Venezuela. **Así se decide.**

V


DECISION

En fuerza de las consideraciones precedentes, **la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara: **PRIMERO: Procedente la nulidad formulada por los ciudadanos DIEGO ENRIQUE ARRIA SALICETTI, MARIA CORINA MACHADO PARISCA, ANTONIO JOSE LEDEZMA DIAZ y CECILIA SOSA GOMEZ, en consecuencia son Nulos los Decretos del Ejecutivo Nacional N° 2.830 y 2.831 del 1 de mayo de 2017, mediante los cuales se convoca a un proceso nacional constituyente y crea una comisión presidencial dirigida a elaborar una propuesta de las bases comiciales; así como también son Nulas las Resoluciones del Consejo Nacional Electoral N° 170607-118 y N° 170607-119 del 7 de junio de 2017, que procedió a sentar las bases comiciales y organiza el proceso que termina en la elección de los constituyentistas, y en consecuencia la ineficacia de la Asamblea Nacional Constituyente y de todos los actos dictados por ella, por haber ocurrido un fraude constitucional**, conforme a las motivaciones precedentes; **SEGUNDO: DISUELTA la Asamblea Nacional Constituyente de facto**, que ha pretendido funcionar sin la decisión expresa del pueblo de convocarla como lo exige el artículo 347 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y se hace un llamado a todas las autoridades nacionales, civiles y militares, y al pueblo venezolano, a acatar esta decisión con carácter vinculante; **TERCERO: Se declara la inmediata activación de la resistencia pacífica del pueblo venezolano**, habida cuenta que todo ciudadano investido o no de autoridad tiene el deber de colaborar en el restablecimiento de la efectiva vigencia de la Constitución, tal como lo ordena el artículo 333 constitucional; por lo tanto, los ciudadanos civiles y militares tienen el legítimo deber de desconocer, resistir y desobedecer toda actuación de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, conforme a lo previsto en el

artículo 350 constitucional. **CUARTO** Se insta a la Sala de Casación Penal del TSJ, a **determinar la responsabilidad penal que hubiere a lugar contra las personas que han ejecutado y convalidado los actos fraudulentos**, en especial los que ejecutan actualmente los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente, para lo cual se acuerda remitir copia de esta decisión. **QUINTO:** Se acuerda la publicación íntegra de la presente decisión.

Publíquese y regístrese. Remítase inmediatamente copia de la presente decisión: a Nicolás Maduro Moros, quien funge como presidente de la República Bolivariana de Venezuela, al Consejo Nacional Electoral, a la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, a la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a la Organización de los Estados Americanos (OEA), al Parlamento Europeo, al Banco Mundial, al Fondo Monetario Internacional, Mercosur, Unasur y al grupo de Cancilleres que firman el Acuerdo de Lima, todo ello a los fines legales pertinentes. **Cúmplase lo ordenado.**

Dada, firmada y sellada, por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Washington a los veinticinco (25) días del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017). Años 206 de la Independencia y 158 de la Federación.


El Presidente de la Sala
Miguel Angel Martin Tortabu


La Vicepresidenta
Elenis del Valle Rodriguez Martinez

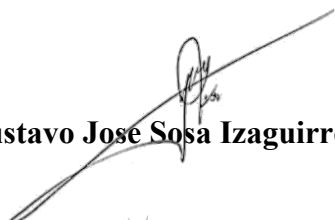
Los Magistrados


Cioly Janette Coromoto Zambrano Álvarez


Luis Manuel del Valle Marcano


Zuleima del Valle González


Gabriel Ernesto Calleja Angulo


Gustavo Jose Sosa Izaguirre


El Secretario Accidental
Reynaldo Paredes Mena

